

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 22/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2004 00826	Liquidación Sucesoral	RAFAEL ANTONIO OCHOA FONSECA	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE MARZO/23 A LAS 8:10 A.M.	21/02/2023	
11001 31 10 005 2007 00688	Verbal Sumario	NUBIA AMALIA BUITRAGO ROMERO	GELBERT LISARDO RAMIREZ	Auto que levanta medidas	21/02/2023	
11001 31 10 005 2019 00877	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE ANDRES LAGOS VANEGAS	MARYORY GARCIA RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 4 DE MAYO/23 A LAS 9:00 A.M.	21/02/2023	
11001 31 10 005 2020 00616	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARCELA GUTIERREZ DIAZ	JOHN EDISON GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE ABRIL/23 A LAS 9:30 A.M.	21/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00271	Liquidación Sucesoral	JOSE ANTONIO MATALLANA CASTELLANOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 13 DE MARZO/21 A LAS 2:15 P.M.	21/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00626	Verbal Sumario	ADRIANA LACOUTURE PARODI	JUAN DIEGO ROBAYO SUAREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE ABRIL/23 A LAS 11:00 A.M.	21/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00738	Ordinario	JEIDY LISBETH MORALES VARGAS	CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS	Sentencia UMH - DECLARA EXISTENCIA UMH. NO DECLARA EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA	21/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00033	Verbal Mayor y Menor Cuantía	WILMAR ANDRES RODRIGUEZ PARADA	JENNY CAROLINA PINZON SALAMANCA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE MARZO/23 A LAS 2:15 P.M.	21/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00095	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EULALIA RODRIGUEZ RIVERA	ANACLETO ROJAS SANCHEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE ABRIL/23 A LAS 9:00 A.M.	21/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00231	Ejecutivo - Minima Cuantía	JEISSON DAVID MORA SALAMANCA	ANDRES HUMBERTO MORA DIAZ	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	21/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00231	Ejecutivo - Minima Cuantía	JEISSON DAVID MORA SALAMANCA	ANDRES HUMBERTO MORA DIAZ	Auto que decreta medidas cautelares	21/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00423	Verbal Sumario	JHEISON JAHIR PEÑA RAMIREZ	LAURA CRISTINA MENDOZA CUPA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE MAYO/23 A LAS 9:00 A.M.	21/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00709	Especiales	LUZ ADRIANA GARZON URREGO	HER. DE JUAN CARLOS VILLAMIL RODRIGUEZ	Auto que rechaza demanda INV PAT	21/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00714	Ejecutivo - Minima Cuantía	MONICA LORENA MOLINA TRIANA	JEISSON EDUARDO CONTRERAS MARTINEZ	Auto que rechaza demanda EJ AL	21/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00723	Otras Actuaciones Especiales	DAGOBERTO VARON ORJUELA	DAGOBERTO VARON CRUZ (PCD)	Auto que rechaza demanda ADJ APOY	21/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00724	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HUENDY HIOMARA ROMERO BAQUERO	CARLOS ALBERTO SANTOS ROMERO	Auto que rechaza demanda DIV	21/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00726	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLADYS GUANTIVA MORENO	ORLANDO RIAÑO	Auto que rechaza demanda DIV	21/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00737	Verbal Sumario	MONICA ESTELLA CRUZATE ZUÑIGA	ANTONIO DIAZ CLEVES	Auto que rechaza demanda VIS	21/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00759	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA ISABEL SANCHEZ	EUDEL ENRIQUE DAMIAN MURGAS	Auto que rechaza demanda EJ AL	21/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00785	Ordinario	MAURO MELCHOR LANDAZURI CAMACHO	MIRYAM SOFIA AGUIRRE CABEZAS	Auto que rechaza demanda UMH	21/02/2023	
11001 31 10 005 2023 00091	Otras Actuaciones Especiales	JUAN CARLOS GONZALEZ NAVARRO	EILEEN ISBETH CARRIZO RIVERO	Auto que admite demanda DDA DE RESTITUCION INTERNAL DE NNA. DESIGNA CURADOR. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINSTERIO PUBLICO	21/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2004 00826 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 126 del c.g.p., ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **8:10 a.m. de 8 de marzo de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2004 00826 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017458ba7d1ed9df636abf081bba4c8573efd87fe3c31746d91d335737b123e0**

Documento generado en 21/02/2023 05:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2007 00688 00**

Deniéguese por improcedente la solicitud de terminación que de las presentes diligencias han dado en formular el demandado y la alimentaria de manera conjunta; téngase en cuenta que el proceso de fijación de cuota alimentaria promovido por Nubia Amalia Buitrago Romero -como representante de la joven Laura Valentina Ramírez Buitrago, menor de edad para ese momento- culminó mediante sentencia de 21 de febrero de 2008, estableciendo una cuota de alimentos a cargo del señor Ramírez en cuantía equivalente al 19% del salario que éste percibía como trabajador de la empresa Turisport Ltda. (fs. 121 a 135, cd. p/pal), de donde se sigue que, si las actuaciones se dieron por terminadas hace casi 15 años, no hay lugar a ordenar nuevamente ese finiquito, cuanto más si se considera que el ordenamiento jurídico prevé un específico mecanismo para declarar la extinción de la obligación alimentaria que allí se impuso, si es que era esa la intención de los memorialistas.

No obstante, atendiendo la solicitud presentada por la demandante -actuando en nombre propio y no bajo la presentación de su progenitora- y conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del estatuto procesal civil, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2007 00688 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9c5e7721751773f753354f69ace17d41039e40b652abfec1d0048aa938bc81**

Documento generado en 21/02/2023 05:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2019 00877 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p., según lo ordenado en audiencia de 17 de noviembre de 2022. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **4 de mayo de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00877 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e329579fd3282c62ed8e9986969ae8a430e595620ea8ae64a298a26be78364f**

Documento generado en 21/02/2023 05:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00616 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 14 de abril de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00616 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9599f66a7c5100917e9eefcb3982c0f098f4237a3fdde814d144e590688b8b**

Documento generado en 21/02/2023 05:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00271 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 13 de marzo de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00271 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af156ddb32b5ae618baf364c02f3eb8f3b689c16f1c6c82f09af69653eefa13**

Documento generado en 21/02/2023 05:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00626 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 20 de abril de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00626 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7298969e94983f57c2705cb59e873d75c8d8eb083d38f4359fa019ac46093412**

Documento generado en 21/02/2023 05:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Jeidy Lisbeht Morales Vargas
contra Cristian Antonio Rojas Rojas
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00738 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Jeidy Lisbeht Morales Vargas promovió demanda declarativa contra Cristian Antonio Rojas Rojas, para que, en sentencia, se declarara la conformación de *“una unión marital de hecho”* con el demandado desde el 4 de enero de 2019 y hasta el 3 de enero de 2021 y, en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes, y se impusiera condena al demandado con ocasión al perjuicio causado a la actora por actos constitutivos de maltrato.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que, desde el 4 de enero de 2019 entre los señores Morales & Rojas existió una unión marital de hecho, que fue bendecida en ceremonia religiosa realizada el 27 de abril de 2019, y la cual subsistió de forma continua e ininterrumpida por un lapso aproximado de 2 años, esto es, hasta el 3 de enero de 2021, fecha en que culminó la convivencia entre las partes, luego de lo cual se agregó que, durante la convivencia *“existió un proyecto de vida familiar, que comprendió ceremonia de bendición de argollas, un hijo en común, proyectos económicos, constituyendo así una comunidad de vida permanente y singular”* (hecho No. 15), además, adquirieron bienes, procrearon al menor ARM, no suscribieron capitulaciones y ésta se extinguió con la separación definitiva de las partes. Aunado a ello, resaltó que, durante la convivencia, el demandado ejerció actos de violencia económica, física y verbal en su contra.

2. Notificado personalmente de la demanda, el señor Cristian Antonio Rojas Rojas oportunamente otorgó poder al abogado Eduard Humberto Garzón Forero, quien contestó el libelo oponiéndose a las pretensiones incoadas y proponiendo las excepciones de mérito denominadas *inexistencia de la unión marital de hecho, inexistencia de voluntad del demandante y demandado de no formar una unión marital de hecho, inexistencia de formar un núcleo familiar, inexistencia de requisitos de permanencia, inexistencia de singularidad, inexistencia de pagos de la demandante en las cuotas del leasing del apartamento, existencia de bienes propios del demandado, confundir el proceso de unión marital de hecho con otros procesos por parte del demandante, enriquecimiento sin justa causa por parte del demandante, inexistencia de los requisitos formales para la declaratoria de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales*, dado que la pasiva argumentó que la naturaleza de la relación fue de noviazgo, no de convivencia marital.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante y el demandado, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Ofelia Morales Vargas, Cristian David Vargas Alfonso, Celina María Rojas Díaz, David Augusto Duarte Cobos y Daniel Vargas Becerra, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones.

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una “*comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”, figura que, en virtud de los derechos al libre

desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”* (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho *“se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges”*, ampliándose su aplicación a parejas del mismo sexo (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, *“el uno con el otro”*, una verdadera familia, de tal suerte que *“dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”*, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que *“tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”* (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad de vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la *“exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”*, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es *“relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia”*, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda

y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*”, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un “*sistema de libertad probatoria*” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con Cristian Antonio Rojas Rojas, durante desde el 4 de enero de 2019 hasta el 3 de enero de 2021, fecha en la cual,

según indicó, se efectuó la ruptura de la relación sentimental y, por ende, la convivencia. Como prueba de su *petitum*, aportó copia de los registros civiles de nacimiento y cédulas de las partes (fls. 3 a 6 y 8 a 9), así como aquel de nacimiento del menor ARM (fl. 7), fotografías de la pareja (fls. 10 a 13 y 19 y 20), constancia de anexo de inclusión de usuarios en la E.P.S. Sanitas y certificado de afiliación (fl. 14 a 16 y 18), documento del 20 de noviembre de 2020 a través del cual el demandado efectuó solicitud a Sanitas E.P.S. de reconsideración de procedimiento quirúrgico en favor del NNA (fl. 17), historia clínica de la demandante junto con fotografía sin identificar (fl. 21 a 23) pantallazos de conversaciones sostenidas por las partes a través de redes sociales (fls. 24 a 26), fotografías sin contexto de la demandante con elementos de obra y construcción (fl. 27), correos electrónicos sostenidos entre las partes (fls. 28 y 29), fallo del 21 de enero de 2021 dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar No. 034-2021, proferido por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I, a través del cual impuso medidas de protección en favor de la actora y en contra del demandado, así como fallo de incumplimiento del 30 de abril de 2021 a través del cual se impuso multa de dos smlmv al demandado (fls. 30 a 36 y 58 a 68), chats sostenidos por las partes a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp (fls. 37 a 47 y 53 a 57), informe de valoración del riesgo practicado el 2 de marzo de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la demandante, cuya conclusión fue “riesgo moderado” (fl. 48 a 52), solicitudes de empleo efectuadas por la demandante (fl. 69 a 74), solicitud y acta de audiencia de conciliación del 6 de abril de 2021, con radicado No. E-2021-173667, celebrada ante la Procuraduría 36 Judicial II de Familia de Bogotá, donde se dejó constancia que las partes no alcanzaron acuerdo conciliatorio (fls. 75 a 83), acta de fijación de cuota alimentaria en favor del NNA ARM, de fecha 3 de mayo de 2021 celebrada ante la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy I (fl. 84 y 85), extracto de movimientos de la cuenta bancaria de la demandante (fl. 86) y fotografías denominadas “*evidencia fotográfica del sr rojas retirando sus pertenencias del apartamento en compañía de su madre*” (fl. 87 y 88). Además, en el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, fueron allegadas copias de la declaración de renta del demandado del año 2018 (fl. 9), fotografías aparentemente de la convivencia de la pareja (fls. 10 a 21), citación para conciliación cuyo objeto era la disminución de la cuota alimentaria fijada en favor del NNA (fl. 22 y 23) y chats de WhatsApp sostenidos por la pareja (fls. 24 a 30).

Además, en su declaración de parte [rendida en audiencia del 21 de septiembre de 2022 a partir del minuto 41:15] la demandante afirmó, en resumen, que en la actualidad se dedica al cuidado de su pequeño hijo y a las labores del hogar, percibiendo ingresos aproximadamente por \$200.000 mensuales, viviendo en un apartamento que se encuentra bajo la figura de leasing habitacional adquirido, según su dicho, durante la convivencia con el demandado. Aseguró que su relación de noviazgo con la pasiva inició en octubre de 2018 y la convivencia comenzó el 4 de enero de 2019, fecha que recuerda porque la pareja estuvo de viaje en Armenia - Quindío desde dicho 4 de enero, regresando a Bogotá aproximadamente a mediados de ese mismo mes, momento desde el cual el demandado comenzó a pernoctar con la actora en un apartamento ubicado en la localidad de Fontibón, donde además vivían dos de sus familiares, residencia que, en su dicho, fue irregular porque el señor Rojas Rojas continuamente viajaba a otras ciudades con ocasión a su trabajo, por espacios de 3 o 4 días continuos; adicional a ello, indicó que, durante su convivencia, el demandado pernoctaba con su progenitora. Relató que la intención de conformar una familia siempre estuvo presente, a tal punto que en febrero de 2019 quedó en embarazo de su hijo, producto de la decisión conjunta de la pareja de omitir la planificación. Precisó que los actos de violencia intrafamiliar iniciaron desde el inicio de la relación, sin embargo, solo denunció los mismos hasta el 4 de enero de 2021, cuando se termina la unión con el demandado. En lo atinente a las preguntas incoadas por el apoderado judicial del señor Rojas Rojas, aseguró la actora que la pasiva, para diciembre de 2018, vivía en el barrio Ciudadela Colsubsidio junto con su progenitora, agregando que entre enero y febrero de 2019, aquel tuvo un acto de violencia en su contra, lo que generó que los vigilantes del conjunto residencial donde vivían en la localidad de Fontibón, impidieran su ingreso, sin embargo, a excepción de dicha oportunidad, el demandado tenía pleno ingreso al inmueble. Relató que el 24 de marzo de 2019 comenzó a residir en la vivienda de la progenitora del demandado, quien, para tal efecto, puso como condición no convivir en la misma habitación hasta que realizaran la unión bajo el rito religioso. De otra parte, agregó que la última oportunidad en que tuvo relaciones sexuales con el demandado, fue el 8 de diciembre de 2020. Finalizó informando que durante la relación siempre prodigó al demandado un trato de compañero permanente pese a que se refería a él como su “novio”, término que aseguró, era usado por ella porque en pleno siglo XXI no es común que se usen las palabras marido, esposo o compañero permanente.

Por su parte, obra diligencia de interrogatorio de parte rendida por el demandado [a partir del minuto 1:44:25], quien precisó que los apoyos económicos que menciona la demandante no son ciertos, dado que no realizó aporte alguno, pese a que en algún momento si le insinuó su apoyo para realizar estudios de maestría aclaró que este no era económico sino emocional, en el sentido de ayudar a buscar universidades, programas y demás circunstancias administrativas. Informó que el nacimiento del menor ARM no fue planeado, detallando que en su proyecto de vida si se encontraba la procreación de hijos pero no con la demandante, con quien inició un noviazgo durante el viaje a Quindío, exactamente en el parque del Café, y culminó el 8 de diciembre de 2020 cuando regresó a vivir a la vivienda de su progenitora. Preciso que durante la relación con la demandante tuvo dudas de iniciar una verdadera familia, pues desconocía a la actora, atendiendo que el embarazo acaeció un mes después de haber iniciado la relación, por lo cual no contrajo matrimonio con ella y si bien realizó ceremonia de bendición de argollas, tal circunstancia acaeció por petición de su familia. Relató que nunca convivió con la demandante en el apartamento de Fontibón, solo quedándose en escasas oportunidades cuando llegaba de viaje, pero sin vivir en tal inmueble y respecto de aquel que adquirió mediante leasing, precisó que se trata de un “aparta estudio” que cuenta con una sola habitación, ello, porque su plan personal era pasarse a vivir allí estando soltero, no obstante, según su dicho, la convivencia con la demandante en dicho inmueble se dio con ocasión a la presión que aquella efectuó enrostrando una supuesta mala convivencia con su progenitora. Finalmente, agregó que el 2 de enero de 2021 se encontraba de paseo con unos amigos, dado que desde el 8 de diciembre de 2020 dejó de convivir con la demandante.

Ahora, como prueba de esas afirmaciones se decretó el testimonio de Ofelia Morales Vargas, Cristian David Vargas Alfonso, María Camila Morales Vargas, David Alfonso Duarte, Daniel Vargas Becerra, Camilo Moreno Cristancho, Javier Cuellar Cortés, Jhon Jairo Tobón Rincón, Pedro Luis Rojas Pion y Celina María Rojas Díaz, quienes, a excepción de María Camila Morales Vargas, Camilo Moreno Cristancho, Javier Cuellar Cortés, Jhon Jairo Tobón Rincón y Pedro Luis Rojas, dada su inasistencia, rindieron su declaración en la audiencia prevista en el art. 373 del c.g.p. realizada el 20 de enero de 2023 (la cual se encuentra en dos grabaciones, la primera cuya duración total es 3:03:49 y la segunda de 1:25:58).

Sobre el particular Ofelia Morales Vargas (Grabación No. 1, a partir del minuto 19:17), progenitora de la demandante, relató que la relación entre su hija y el demandado comenzó en octubre de 2018, precisando que en enero de 2019 inició la convivencia, pues realizaron un viaje a Quindío, y una vez llegaron a Bogotá, el demandado se quedaba frecuentemente en la vivienda donde residía su hija, detallando que no pernoctaba todos los días dado que su trabajo le implicaba salir de la ciudad por varios días, aunado al hecho que también se quedaba donde la progenitora, irregularidad en la residencia que justificó porque *“todavía no se querían ir a vivir”* (minuto 29:50). Preciso que no conoce los detalles de la pareja, toda vez que residía en Santa Marta, por tanto, el conocimiento que tiene de los hechos objeto de la presente demanda, ha sido porque la demandante así se lo ha comentado, incluso indicando que al señor Cristian Antonio Rojas Rojas lo conoció a través de videollamadas, por lo que desconoce si se realizó afiliación a E.P.S., no obstante, conoce que el 27 de abril de 2019 se realizó la ceremonia de bendición de argollas, momento para el cual, resaltó, comenzaron los actos de violencia cometidos por el demandado. Respecto de la convivencia, indicó que en marzo de 2019 la pareja pasó a vivir en el inmueble de la progenitora del demandado, para luego mudarse a un apartamento que identificó como *“Tulipanes”*. Adicional a ello, informó que, durante la convivencia de aquellos, percibió que la demandante se refería al señor Cristian Antonio Rojas como su *“esposito”*. Igualmente, indicó que el día de velitas del año 2020 lo celebró en Santa Marta, y una vez regresó a Bogotá, percibió que el demandado continuaba conviviendo con su hija.

Por su parte, el testigo Cristian David Vargas Alfonso (desde el minuto 1:06:20), precisó conocer a la demandante por ser su prima, y al demandado, porque a mediados de 2018 le fue presentado cuando la pareja comenzó la relación sentimental, incluso resaltando que en octubre de dicha anualidad el señor Cristian Antonio Rojas ayudó a la demandante a realizar la mudanza al apartamento ubicado en Fontibón y de propiedad del declarante, fecha a partir de la cual, aseguró el testigo, el demandado acudía aproximadamente 2 o 3 veces por semana, dados los reiterados viajes que debía realizar por trabajo, así como los fines de semana, visitas que perduraron hasta diciembre de 2018 aproximadamente, cuando la pareja realizó un viaje a Quindío, por duración aproximada de dos semanas, y una vez regresan, aseguró el testigo, en febrero de 2019, la demandante le comenta que está en embarazo y por ello comenzaría a residir con el demandado en la vivienda de propiedad de la progenitora de la

pasiva. Finalizó indicando que, con posterioridad a la salida de la demandante de su inmueble, no tuvo contacto con la pareja, solo conociendo que aquella le comentó presuntos problemas de pareja y maltratos, pero, precisando, que ello no le consta personalmente, solo lo que ella le comentó telefónicamente o a través de redes sociales.

Otra de las testigos, Celina María Rojas Díaz (minuto 1:43:25), progenitora del demandado, informó conocer a la demandante porque sostuvo una relación sentimental con su hijo, precisando que la pareja residió en su inmueble desde el 24 de marzo de 2019 hasta el mes de julio de 2020, fecha a partir de la cual se mudan al apartamento adquirido por su hijo, el cual queda en el conjunto residencial frente al suyo. Respecto de la fecha y razón de terminación de la relación, indicó que el 7 de diciembre de 2020, día de las velitas, su hijo le solicitó el favor de recoger unas cosas del apartamento donde residía con la demandante, para finalmente regresar a vivir con la declarante desde el 8 de diciembre de 2020, precisando que las fechas especiales de navidad, 24 y 31 de diciembre de 2020, el demandado estuvo compartiendo con la demandante pero ya no convivía con ella, indicando que, en su parecer, la relación culminó porque la pareja no se entendió. Agregó que su hijo siempre vivió en su inmueble, solo mudándose para aquel que identificó como “tulipanes” en julio de 2020, por lo cual, no es cierto que haya vivido con la actora en un inmueble en Fontibón, pese a que en escasas ocasiones si se quedaba a pasar la noche allí. Indicó que una vez la demandante comenzó a residir en su inmueble, no lo hizo en la misma habitación que el demandado, pues al ser la propietaria del apartamento y tener fuertes valores religiosos, les propuso que hasta que no tuvieran una bendición sacerdotal, no podrían vivir en la misma habitación, circunstancia que efectivamente acaeció el último sábado del mes de abril de 2019. Finalmente, precisó que, durante la convivencia de la pareja en su inmueble, nunca percibió actos de violencia, agregando que antes del embarazo, la demandante se encontraba buscando empleo, ayudándola para tal efecto en el colegio donde labora, sin embargo, con posterioridad al embarazo ya se desistió de dicha idea.

El testigo David Augusto Duarte Cobos (minuto 2:32:35) indicó que conoce al demandado Cristian Antonio Rojas, desde hace aproximadamente 8 años, porque entrenaban en el mismo gimnasio ubicado en el centro comercial “Unicentro de occidente”, por su parte, a la demandante la conoció a finales del año 2018 en una salida a Girardot, ello, con ocasión a la celebración de su cumpleaños. Indicó

que, a mediados del año 2019, aproximadamente, ayudó con la mudanza de la pareja al inmueble de la progenitora del demandado, fecha a partir de la cual aquel se alejó un poco, según refirió, porque se dedicó a su familia. Posteriormente, a mediados de 2020, conoció que la relación de la pareja culminó, acercándose nuevamente en esa amistad que prodigó. Relató que en la fecha en que ayudó con la mudanza citada, fue únicamente respecto de bienes de la demandante, dado que el señor Cristian Antonio Rojas vivía con su progenitora, por lo que concluyó indicando que la duración total de la convivencia de la pareja, en su parecer, fue de un año.

Finalmente, Daniel Vargas Becerra (desde el comienzo de la Grabación No. 2) precisó que conoce al demandado porque entrenaban juntos en el gimnasio ubicado en el centro comercial “Unicentro de occidente”, además, porque sus residencias quedaban en el barrio Ciudadela Colsubsidio. Por su parte, indicó que a la demandante la conoció en un viaje de amigos en 2018, y quien, en ese momento solo tenía una relación de amistad con el demandado, detallando ello porque, según su dicho, en tal viaje se presentó un “libertinaje”. Indicó que luego de un viaje a “la feria de Cali”, realizado a finales del año 2018, Cristian Antonio Rojas le comentó que realizaría un viaje al eje cafetero con la demandante, momento desde el cual podría establecerse el inicio de la relación. Preciso que tiene muy presente que la actora residía en la localidad de Fontibón, dado que en una ocasión la recogió para asistir a una celebración que tenían planeada, residencia esta que cambió en marzo de 2019 cuando ayudó a la demandante a realizar la mudanza con destino a la vivienda de la progenitora del demandado. Preciso que, antes de marzo de 2019 se encontraba de 2 a 3 veces por semana con el demandado, dado que entrenaban en el mismo gimnasio, tal como anotó anteriormente, por lo que, le consta que antes de dicha fecha no convivió con la actora. Agregó igualmente que el demandado le comentó que la convivencia con la demandante finalizó en diciembre de 2018, lo cual además es de su conocimiento porque el primero de enero de 2021 salió de paseo hacia La Vega con aquel, regresando el día siguiente a Bogotá, y durmiendo en el inmueble de propiedad de la progenitora de la pasiva. Finalmente, resaltó que no tiene conocimiento de ningún acto de violencia ejercido por el demandado y en contra de la actora, pese a que sí conoce que existe un trámite, “demanda” según indicó, por violencia que supuestamente ejerció Cristian Antonio Rojas Rojas.

Frente a tales declaraciones, y previo al estudio de las excepciones formuladas

por el extremo demandado, es menester resaltar que, en curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el apoderado judicial del señor Cristian Antonio Rojas Rojas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 211 del c.g.p., tachó por sospechosos a los testigos Ofelia Morales Vargas y Cristian David Vargas Alfonso con ocasión al parentesco que ostentan con la demandante, progenitora y primo de respectivamente, no obstante, más allá de tal condición familiar, no fue probada circunstancia alguna que demostrara falta de parcialidad o posible favorecimiento en el testimonio, a lo cual debe agregarse que, en tratándose de procesos de la especialidad de familia, donde se discuten asuntos propios del ámbito interno familiar, son los propios parientes quienes pueden dar fe de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos y las pretensiones del líbelo, por lo cual *“la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad”* concluyéndose que dicho artículo 217 *“no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil”* (Sent. C-790/06).

Por lo anterior, habrá de negarse la solicitud de tacha instaurada por el abogado Eduard Humberto Garzón, cuanto más, si se tiene en cuenta que igualmente fue escuchada en declaración la señora Celina María Rojas Díaz, progenitora del demandado, lo que implica que, en el hipotético caso de aceptar la teoría de la pasiva (sospecha por parentesco), conllevaría igualmente a tachar su propio testimonio, siendo ello totalmente inaceptable pues de aquellos escuchados en el plenario no se advierten falsedades o circunstancias que impidan tener por válida su declaración, por lo que, en conclusión, se valorarán en conjunto todos los testimonios, interrogatorios practicados, así como las documentales obrantes en el plenario.

Misma circunstancia se predica respecto de la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la demandante en audiencia inicial realizada el 21 de septiembre de 2022, en el sentido de desconocer los chats de WhatsApp aportados en la contestación de la demanda, dado que únicamente se argumentó, para tal efecto, que los mismos constaban de más de 1000 folios y presuntamente eran violatorios del derecho a la intimidad, pero en ningún momento se cuestionó su contenido ni integridad, por lo que, debe resaltarse que las conversaciones sostenidas a través de aplicaciones o redes sociales son mensajes de datos, y acorde con el artículo 11 de la ley 527 de 1999, para servir como prueba, tiene

que tener validez e integridad en cuanto a su contenido, no obstante, los pantallazos de dichas conversaciones ya no se tornan mensajes de datos *per se*, porque no puede predicarse integridad e inalterabilidad en su contenido al ser simples imágenes del mensaje de datos original.

Ahora bien, cuando dichos mensajes de datos son aportados en documentos, establece el artículo 247 del c.g.p. que “(...) *Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. (...)*”, aunado a lo cual debe citarse lo indicado por la jurisprudencia constitucional, donde se precisó que “(...) *Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, **por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba** (...)*” (se subraya y resalta Sent. T-043/20). Dicho ello, es claro que la cantidad o tamaño de una prueba documental no puede ser limitante para su validez ni valoración, por lo que habrá de negarse la petición incoada, máxime, si se tiene en cuenta que la demandante también aportó pantallazos de conversaciones sostenidas con el demandado, lo que implica que no puede desconocerse un documento similar solo porque es aportado por su contraparte, y que en todo caso, aquellos cuestionados, fueron ratificados por la actora en su interrogatorio de parte.

Así, se observa que el extremo demandado formuló las excepciones de mérito denominadas *inexistencia de la unión marital de hecho, inexistencia de voluntad del demandante y demandado de no formar una unión marital de hecho, inexistencia de formar un núcleo familiar, inexistencia de requisitos de*

permanencia, inexistencia de singularidad, inexistencia de pagos de la demandante en las cuotas del leasing del apartamento, existencia de bienes propios del demandado, confundir el proceso de unión marital de hecho con otros procesos por parte del demandante, enriquecimiento sin justa causa por parte del demandante, inexistencia de los requisitos formales para la declaratoria de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales, las cuales se encuentran encaminadas a desvirtuar tanto los requisitos de la unión como los extremos temporales de la misma, así como la naturaleza de la relación sentimental que sostuvieron las partes; y para su resolución, se tiene que, de lo relatado por los testigos escuchados en audiencia, en efecto se evidencia que se reúnen los requisitos para tener por acreditada la unión marital de hecho pretendida por la actora, pues ninguno de aquellos desvirtuó la convivencia de las partes, solo existiendo discrepancias en cuanto a los extremos temporales de la misma [cuyos planteamientos se ahondarán en líneas posteriores]. Así, en lo que se refiere al primero de los componentes exigidos para ello, resulta fácil advertir cómo entre la demandante y el señor Cristian Antonio Rojas Rojas existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, se encuentra plenamente probado que el 27 de abril de 2019 realizaron ceremonia religiosa de “bendición de argollas”, además, porque la demandante se encontraba afiliada como beneficiaria del demandado en el sistema de seguridad social en salud, y más aún, porque en documento fechado 20 de noviembre de 2020, suscrito por el demandado y dirigido a la E.P.S. Sanitas (aportado con el libelo, fl. 17), explícitamente indicó, entre otras cosas, que “*actualmente llevo 23 meses en Colsanitas, **mi esposa Jeidy Morales, identificada con cédula de ciudadanía 1.082.987.944**, lleva 18 meses en Colsanitas*”, así como el hecho de haber indicado en su declaración de renta del año gravable 2018 que ostentaba condición de cónyuge con la persona identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.987.944, que no es otra que la demandante (fl. 9 traslado excepciones), pruebas que, además de lo manifestado por las partes en sus interrogatorios y los testigos recepcionados, dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, en tanto que dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre la pareja Morales & Rojas.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos, lo indicado por las partes en su interrogatorio y las documentales allegadas, en el sentido que los compañeros mantuvieron una convivencia duradera y estable, presentándose ante la sociedad como pareja, incluso, siendo sus allegados y familiares, testigos de su convivencia en los distintos inmuebles donde acaeció, tal como se reseñó por los declarantes, relación que, además, no fue oculta ni restringida, pues ninguno de los testigos, ni las mismas partes, desvirtuaron la unión, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidas ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia. Circunstancia que desvirtúa los planteamientos del demandado, en el sentido de pretender limitar la relación sentimental a un simple noviazgo, pues basta analizar el contenido del material probatorio allegado al plenario para colegir que un simple noviazgo no realiza ceremonias de bendición de argollas, tampoco afilia a su pareja como beneficiaria al sistema de seguridad social en salud, no se refiere a su compañera como “*esposa*” y mucho menos tienen la intención de convivir juntos para conformar una familia con su hijo recién nacido, como en efecto lo hicieron las partes.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada **la permanencia** de esa relación conformada por los señores Morales & Rojas, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que desde el año 2019 se encontraban en convivencia permanente -tal como fue aceptado por las partes en sus interrogatorios- igualmente, porque, pese a las discrepancias en la fecha de finalización de la unión, las versiones de la demandante y demandado y las declaraciones de los testigos citados, dan cuenta que la relación perduró por varios meses, tiempo en el cual convivieron con la progenitora del señor Rojas Rojas y posteriormente en el apartamento ubicado en el conjunto residencial que denominaron “*Tulipanes*”, ubicado en el barrio Ciudadela Colsubsidio de la localidad de Engativá de esta ciudad capital, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento hasta la separación definitiva de la pareja. Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, pues aquellos, como familia y allegados de las partes, incluyendo a las progenitoras de aquellos, coincidieron en que la pareja se presentaba ante la sociedad como tal, no dando lugar a equívocos respecto a la

naturaleza de la relación sentimental.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de los prenombrados intervinientes, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron, y dicese lo anterior, porque tanto las partes como los testigos, coincidieron no tener conocimiento de que ninguna de ellas hubiese tenido otro vínculo marital concomitante, de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, por lo que debe tenerse por acreditada la singularidad de la unión conformada.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que se reúnen los requisitos para declarar la unión marital de hecho entre los señores Morales & Rojas, resaltando que esta se predica desde el comienzo mismo de la convivencia de las partes -distinta a la sociedad patrimonial, cuya existencia se encuentra supeditada al cumplimiento de requisitos adicionales, entre ellos, la convivencia superior a dos años-, de lo cual ninguna duda existe en el plenario, pues tanto demandante como demandado reconocen su relación sentimental, materializada con la convivencia y voluntad exteriorizada ante la sociedad, solo existiendo discrepancias en cuanto a los extremos temporales de la misma.

3. Así, respecto a la fecha inicio de la convivencia, se observa que la demandante la fija en el 4 de enero de 2019, y para tal efecto, en su interrogatorio, aseguró que desde su viaje a Armenia – Quindío comenzó la relación, siendo ello la explicación de la fecha citada. Como soporte (además de su dicho), fue aportada una fotografía del 5 de enero de dicha anualidad, donde se vislumbra a la pareja en un vehículo campero en la ciudad de Armenia, lo cual fue reafirmado por el demandado y los testigos, sin embargo, resulta inviable determinar la fecha de inicio de la unión marital desde tal oportunidad, pues ello solo se trató de una salida de pareja a un lugar turístico, más no del inicio de la convivencia *per se*. Y dicese lo anterior, porque (como bien lo reseñó el apoderado judicial del demandado) de las conversaciones sostenidas por las partes a través de redes sociales, se advierte que efectivamente fue la relación de noviazgo la que inició en enero de 2019, como se evidencia en el diálogo sostenido el 3 de dicho mes y año, a las 7:05:59 p.m., antes del mencionado viaje (fl. 98 de la contestación de la

demanda), en el cual las partes hablaban de relaciones sentimentales anteriores y las posibilidades que tenían de iniciar una nueva, momento para el cual, la actora expresamente indicó que *“realmente quiero vivir contigo muchas cosas”*, dando a entender ese paso para el inicio del noviazgo. Aunado a ello, el 21 de enero de 2019 a las 10:43:34 p.m. (fl. 254) el demandado, contestando a la actora la forma en que debía presentarla en sociedad, indicó *“cuanto llevan de novios... 13 días”*, lo que reafirma que, 13 días antes, es decir, la primera semana de enero, comenzaron su relación de noviazgo.

Ahora, el 24 de febrero de 2019, siendo las 8:34:40 a.m. (fl. 605 y 606), Cristian Antonio Rojas Rojas preguntó a la actora *“ya te despertaste? Cielo que tal si vienes acá a almorzar. Y después vamos a cine. Y después te llevo a tu casita”* (se subraya y resalta), manifestación a la cual, ha de agregarse aquella sostenida el 20 de marzo de 2019, 10:13:26 p.m. (fls. 866 a 869), en la cual el demandado le indica a Jeidy Lisbeht Morales Vargas *“amorcito suelta el celular. Descansa ya”* y posteriormente manifiesta *“Necesito que te vengas a vivir conmigo ya”*, lo cual demuestra que, antes del 20 de marzo de 2019, las partes si bien contaban con una relación sentimental, no convivían juntos, desvirtuando así lo indicado por la demandante y los testigos Ofelia Morales Vargas y Cristian David Vargas Alfonso, cuando precisaron que Cristian Antonio Rojas convivía con aquella en el apartamento ubicado en Fontibón, pues si bien quedó demostrado que en algunas ocasiones el demandado pernoctó en tal inmueble, ello no acredita una convivencia permanente e ininterrumpida, cuanto más, si la señora Ofelia Morales Vargas manifestó expresamente haber residido en otra ciudad durante la relación de la pareja, por lo que su conocimiento al respecto es meramente de oídas.

Ahora, a dichas conversaciones debe agregarse lo indicado por los testigos escuchados, quienes afirmaron que, ante el embarazo de la actora, la pareja pasó a residir al inmueble de la progenitora del demandado, señora Celina María Rojas Díaz, desde el 24 de marzo de 2019, lo cual se encuentra plenamente probado pues las partes así dieron en reconocerlo y se vislumbra en el video aportado en la contestación de la demanda, denominado *“bienvenida”*, que da cuenta que, en efecto, a partir de dicha data, comenzó la convivencia entre las partes. No obstante, ha de recordarse que *“deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable*

ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común” (se subraya y resalta, CSJ Sent. 239 de 2001, rad. 6721), por lo que, sin la presencia de alguno de esos *ítems*, no podría predicarse la existencia de una verdadera unión marital de hecho, dado que su naturaleza requiere “*un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa*” (se subraya y resalta. CSJ Sent. SC10295-2017).

Y dicese lo anterior, porque tanto la demandante, como la pasiva y la testigo Celina María Rojas Díaz, fueron enfáticos en indicar que, pese a que la pareja comenzó a residir en el inmueble de propiedad de aquella a partir de marzo de 2019, la cohabitación solo comenzó después de la celebración de la ceremonia de “bendición de argollas”, dado que la prenombrada señora Rojas Díaz, al tener fuertes valores católicos, solo permitiría que compartieran lecho una vez gozaran de la “bendición divina”, lo cual ocurrió con posterioridad al 27 de abril de 2019, tal como se encuentra acreditado en el plenario (fotografías y aceptación por las partes). En consecuencia, se fijará el 27 de abril de 2019 como la fecha de inicio de la unión marital de hecho entre la pareja Morales & Rojas.

Ahora, en cuanto a la fecha de finalización, informó la actora que ello ocurrió el 3 de enero de 2021, por su parte, el demandado lo fijó en el 8 de diciembre de 2020, como soporte de ello, y ante las versiones disimiles de las partes, se encuentra lo dicho por los testigos, sin que pueda dársele plena credibilidad a lo indicado por Ofelia Morales Vargas y Cristian David Vargas Alfonso, dado que el conocimiento que tienen al respecto es meramente de oídas, ello, toda vez que la primera de las citadas no vivía en la misma ciudad que la pareja y el segundo, explícitamente indicó que solo se comunicaba con la demandante de forma telefónica. Contrario a ello, los demás testigos reseñados fijaron la fecha de terminación de la convivencia para el 8 de diciembre de 2021, específicamente la progenitora del demandado, quien precisó tener muy presente dicha fecha por ser aquella en la cual su hijo regresó a vivir a su inmueble. Aunado a ello, con la contestación de la demanda se allegó certificación expedida por Sandra Bernal, administradora y representante legal de la Agrupación de Vivienda “Los Tulipanes”, en la que consta que Cristian Antonio Rojas Rojas residió en el apartamento 401 de la torre 4 de dicho conjunto, entre el 17 de julio y el 8 de

diciembre de 2020, documento este que no fue desvirtuado ni tachado por la actora.

Aunado a ello, la señora Jeidy Lisbeht Morales Vargas explícitamente, en su interrogatorio de parte, reconoció que el 8 de diciembre de 2020 fue la última ocasión en que tuvo algún tipo de intimidad con el demandado, lo cual denota que aquella fecha informada en el libelo como terminación de la relación (3 de enero de 2021), no tiene ningún tipo de soporte probatorio más que el dicho de la actora y dos fotografías denominadas “*evidencia fotográfica del sr rojas retirando sus pertenencias del apartamento en compañía de su madre*” (fl. 87 y 88 libelo), cuyo contenido no demuestra lo que se pretende probar, dado que no se observa con claridad la identificación de la persona allí obrante, tampoco la placa del vehículo, y mucho menos que se esté realizando una mudanza. Por su parte, si se encuentran en el plenario medios probatorios que demuestran que el 8 de diciembre de 2020 finalizó la convivencia entre las partes, por lo que será dicha época en la que se fijará la terminación de la unión marital objeto del presente asunto.

En conclusión, se resalta que en el asunto *sub examine* se encuentra probado que Jeidy Lisbeht Morales Vargas y Cristian Antonio Rojas Rojas son los padres del menor ARM, y que entre ellos existió una unión marital de hecho que **perduró entre el 27 de abril de 2019 y el 8 de diciembre de 2020**, además, que durante dicha unión, convivieron en el inmueble de propiedad de la progenitora del demandado hasta el 17 de julio de 2020 y posteriormente, en el apartamento 401 de la torre 4 del conjunto residencial “Los Tulipanes” hasta el 8 de diciembre de 2020, fecha de la separación definitiva de la pareja.

4. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho y determinadas las fechas de inicio y finalización de la misma, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste “*no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen*”, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta

(Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un *“hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes”* establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto esa exigencia tiene como propósito *“evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales”* (Sent. C-193/16).

Aquí, si bien se cumplen los requisitos legal y jurisprudencialmente previstos para declarar que entre los señores Morales & Rojas se conformó la unión marital de hecho que se viene manifestando, lo que muestran las pruebas es que esta perduró por un lapso de 19 meses y 11 días (entre el 27 de abril de 2019 y el 8 de diciembre de 2020), tiempo inferior al legalmente establecido para la existencia de la sociedad patrimonial respectiva, dado que, para tal efecto, se requiere demostrar la *“unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años”* (ley 54/90, art. 2°, lit. a), pues *“la ausencia de cualquiera de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho, la permanencia del vínculo por un término inferior a dos (2) años o la preexistencia de una sociedad conyugal sin disolver en cabeza de cualquiera de los compañeros permanentes, impedirán que el jugador cognoscente pueda asentir en la conformación de la sociedad patrimonial fundada en la convivencia”* (CSJ Sent. SC 003-2021).

En tal sentido, resulta palmaria la imposibilidad de declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues la convivencia que fue acreditada en el plenario es inferior a los 2 años requeridos tanto legal como jurisprudencialmente para su conformación, cuanto más, si de las mismas pretensiones incoadas por la actora se denota esa falta de cumplimiento del término, dado que allí se pidió la declaratoria de la unión entre el 4 de enero de 2019 y el 3 de enero de 2021, lo cual, aún por un día, es inferior a 2 años. Por lo anterior, habrán de declararse parcialmente fundadas las excepciones denominadas *“inexistencia de la unión marital de hecho”*, *“inexistencia de voluntad del demandante y demandado de no formar una unión marital de hecho”*, *“inexistencia de formar un núcleo familiar”*, *“inexistencia de requisitos de permanencia”*, *“inexistencia de singularidad”* e *“inexistencia de los requisitos formales para la declaratoria de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales”*, en el entendido que la unión marital de hecho conformada entre Jeidy Lisbeht Morales Vargas y Cristian Antonio Rojas Rojas

perduró por un lapso inferior a 2 años, no así en cuanto a limitar la relación a un simple noviazgo y mucho menos en cuanto a las interrupciones alegadas, dado que ello quedó desvirtuado tal como se anotó líneas atrás.

Sin embargo, no acaece lo mismo en cuanto a las excepciones denominadas *“inexistencia de pagos de la demandante en las cuotas del leasing del apartamento”, “existencia de bienes propios del demandado”, “confundir el proceso de unión marital de hecho con otros procesos por parte del demandante”, “enriquecimiento sin justa causa por parte del demandante”,* pues las mismas se dirigen a cuestionar los efectos patrimoniales de la unión, como lo es argumentar que los bienes adquiridos son propios, los aportes que cada pareja efectuó, así como las acciones judiciales que se han interpuesto, sin embargo, tal como se anotó, resulta inviable decretar la conformación de la sociedad patrimonial en el presente asunto con ocasión a la acreditación de la convivencia por un lapso inferior al establecido legalmente, por tanto, dichas excepciones se declararán infundadas, pues no atañen a lo probado.

5. Finalmente, debe advertirse que en la pretensión 4ª de la demanda se solicitó condenar al demandado *“a título de sanción o indemnización de perjuicios”,* con ocasión al *“daño sufrido por parte de mi mandante a sus derechos fundamentales como el de vivir una vida libre de violencias, de discriminación de género y violencia intrafamiliar”.* En efecto, en reciente pronunciamiento, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia determinó que *“las víctimas de violencia física, sexual, emocional o económica ejercida por su compañero permanente, podrán solicitar la indemnización de las secuelas dañosas que hayan padecido, a través de un incidente especial de reparación, que se adelantará en el mismo escenario judicial donde se debatió la configuración del lazo marital de hecho”* ello, porque *“si bien el ordenamiento procesal vigente no lo contempla, uno de esos espacios alternativos debe proveerse al interior del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, en forma similar a la que se dispuso en las sentencias CSJ STC10829-2017, 25 jul. y CC SU-080/2020 para el proceso de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso”* (CSJ Sent. SC5039-2021).

Al respecto, ha de precisarse que en el plenario no se encuentran acreditados actos de violencia cometidos por el demandado durante la vigencia de la unión marital de hecho entre la pareja Morales & Rojas, pues si bien se allegaron

sendas medidas de protección e incumplimiento a las mismas, estas son posteriores a la fecha de finalización de la convivencia, pues obra copia del fallo adiado 21 de enero de 2021 en la acción por violencia intrafamiliar No. 034-2021, proferido por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I, a través del cual impuso medidas de protección en favor de la actora y en contra del demandado, así como fallo de incumplimiento de 30 de abril de 2021 a través del cual se impuso multa de dos smmv al demandado (fs. 30 a 36 y 58 a 68); además, el informe de valoración del riesgo practicado el 2 de marzo de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la demandante, cuya conclusión fue “*riesgo moderado*” (fs. 48 a 52), todos ellos con fecha posterior al 8 de diciembre de 2020, fecha de finalización de la convivencia.

Además, no puede pasarse por alto que ninguno de los testigos escuchados dio certeza alguna sobre actos de maltrato o violencia; únicamente el señor Cristian David Vargas Alfonso (primo de la demandante) informó que en una oportunidad cuando la demandante residía en su apartamento ubicado en la localidad de Fontibón, se enteró que aquel lanzó con fuerza la puerta de ingreso al inmueble al no haber encontrado allí a la señora Morales Vargas, circunstancia que, además de no acreditar hechos de violencia denunciados en este asunto, por ser un testigo de oídas, denota que ello fue anterior a la convivencia, pues quedó demostrado que esta inició en marzo de 2019, justamente después de efectuar la mudanza de ese inmueble citado hacia aquel de propiedad de la progenitora del demandado. Aunado a ello, se resalta que la señora Celina María Rojas Díaz en su testimonio, rendido bajo la gravedad del juramento, expresamente indicó que, durante la convivencia de su hijo con la demandante, ningún acto de violencia se presentó.

Así, en principio, se presentaría una omisión probatoria por parte de la demandante, si se destaca que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (c.g.p., art. 167), dado que “*en materia probatoria, es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo*”, siendo tal deber “*un asunto de riesgo en cuanto quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de ello depende la suerte del litigio*” [se subraya y resalta, C.S.J. Sent. SC172-2020]. Sin embargo, en estricta aplicación al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia

reseñado, se advierte a las partes que quedan a disposición de la interposición, o no, del incidente establecido como subregla jurisprudencial, donde se deberá *“determinar la existencia y entidad del daño causado”* durante la vigencia de la unión marital de hecho conformada entre la pareja Morales & Rojas, y solo en caso afirmativo, determinar *“los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral”*.

Incidente en el cual *“deberán observarse las pautas que disciplinan asuntos análogos, garantizando la plena observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, la efectividad del debido proceso, la contradicción y la defensa, así como la realización de los derechos sustanciales en disputa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso”*, y cuyo trámite deberá ser iniciado por la interesada *“dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo respectivo, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso”*, advirtiéndole que, de no iniciarse en dicho término, *“el derecho de reparación de la víctima no se extinguirá”*, pero *“tendrá que acudir a las otras vías procesales que dispone el ordenamiento para obtener su reparación”*.

Ahora, *“en la referida solicitud deberán especificarse las pretensiones de reparación de la víctima, y de ser necesario, tendrán que precisarse los alcances de los actos de maltrato o de las secuelas dañosas padecidas, así como la solicitud de pruebas que pretendan hacerse valer, debiéndose insistir en la posibilidad de que el juez y las partes se sirvan de todas las evidencias que se practicaron durante el juicio de existencia de unión marital de hecho. De aquel escrito se correrá traslado a la contraparte, por el término que establece el artículo 129 del Código General del Proceso, con el propósito de que ejerza su derecho de defensa en la forma que estime pertinente”*, y una vez se haya cumplido lo anterior, se *“convocará a audiencia mediante auto, en el que decretará las pruebas solicitadas por las partes –a condición de que estas sean conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer las variables de la responsabilidad civil por la que se averigua–, así como las que de oficio estime necesarias para clarificar el panorama fáctico. En esa audiencia, procederá en la forma indicada en el artículo 373 del Código General del Proceso, de modo que tras practicar las pruebas y oír los alegatos de los litigantes, dictará*

sentencia, la cual es pasible de los recursos que prevén las normas ordinarias” (trámite incidental establecido en la subregla jurisprudencial de la Sent. SC5039-2021 de la CSJ).

6. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Jeidy Lisbeht Morales Vargas y Cristian Antonio Rojas Rojas a partir del 27 de abril de 2019 y hasta el 8 de diciembre de 2020, sin que haya lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dada la comprobada convivencia por un lapso inferior a los 2 años. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar infundadas las excepciones de mérito denominadas *“inexistencia de pagos de la demandante en las cuotas del leasing del apartamento”, “existencia de bienes propios del demandado”, “confundir el proceso de unión marital de hecho con otros procesos por parte del demandante”* y *“enriquecimiento sin justa causa por parte del demandante”*.

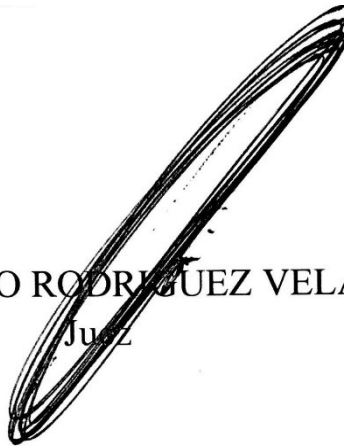
2. Declarar parcialmente probadas las excepciones de *“inexistencia de la unión marital de hecho”, “inexistencia de voluntad del demandante y demandado de no formar una unión marital de hecho”, “inexistencia de formar un núcleo familiar”, “inexistencia de requisitos de permanencia”, “inexistencia de singularidad”* e *“inexistencia de los requisitos formales para la declaratoria de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales”*.

3. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Jeidy Lisbeht Morales Vargas y Cristian Antonio Rojas Rojas a partir del 27 de abril de 2019 y hasta el 8 de diciembre de 2020.

4. No declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, señores Jeidy Lisbeht Morales Vargas y Cristian Antonio Rojas Rojas, dada la comprobada convivencia por un lapso inferior a los 2 años.
5. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda para su diligenciamiento por los interesados.
6. No imponer condena en costas.
7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00738 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 352a4078c668d6b3435e18b669769ce88d884dda127283f66b3085defb581aa1

Documento generado en 21/02/2023 05:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00033 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 15 de marzo de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00033 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78caa85a5130c8be5244f8a3ccf9a5700e400d211a897258d67993845657684f**

Documento generado en 21/02/2023 05:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00095 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 20 de abril de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fceb32fb435188ec2acd32ccaf0463d557230b5919c2dc0031e709f6751a01**

Documento generado en 21/02/2023 05:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00231 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Jeisson David Mora Salamanca contra Andrés Humberto Mora Díaz. Y como se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ibidem*, será menester librar auto de apremio.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Andrés Humberto Mora Díaz, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a Jeisson David Mora Salamanca, la suma de **\$42’402.408**, por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas hasta la presentación de la demanda, conforme al acta de conciliación No. 242, con registro No. 4707, suscrita el 3 de junio de 2011 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, Sede Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Cuota Alimentaria			
Año	Valor Cuota	No. de cuotas	Total
2011	\$ 219.000	6	\$ 1’314.000
2012	\$ 229.950	12	\$ 2’759.400
2013	\$ 237.860	12	\$ 2’854.323
2014	\$ 244.853	12	\$ 2’938.240
2015	\$ 256.264	12	\$ 3’075.162
2016	\$ 276.175	12	\$ 3’314.103
2017	\$ 294.817	12	\$ 3’537.805
2018	\$ 309.823	12	\$ 3’717.879
2019	\$ 323.765	12	\$ 3’885.183

2020	\$ 340.342	12	\$ 4'084.105
2021	\$ 349.225	12	\$ 4'190.700
2022	\$ 374.579	10	\$ 3'745.787
Total general		\$ 39'416.687	

Vestuario			
Año	Valor Cuota	No. de cuotas	Total
2011	\$ 100.000	2	\$ 200.000
2012	\$ 105.000	2	\$ 210.000
2013	\$ 108.612	2	\$ 217.224
2014	\$ 111.805	2	\$ 223.610
2015	\$ 117.015	2	\$ 234.031
2016	\$ 126.107	2	\$ 252.215
2017	\$ 134.620	2	\$ 269.239
2018	\$ 141.472	2	\$ 282.944
2019	\$ 147.838	2	\$ 295.676
2020	\$ 155.407	2	\$ 310.815
2021	\$ 159.463	2	\$ 318.927
2022	\$ 171.041	1	\$ 171.041
Total general		\$ 2'985.721	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en los artículos 430 y ss. del c.g.p.
- Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 291 y 292, *ibidem*, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar el valor reclamado en la demanda, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). No obstante, para efectos de enterar al ejecutado del mandamiento de pago librado en su contra, podrá el ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de

2022.

4. Advertir al demandado que el incumplimiento injustificado del pago de las mesadas alimenticias podrá dar lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, previa petición de parte, todo lo cual le generará las consecuencias a que se hace referencia en el artículo 6° de la ley 2097 de 2021.

5. Reconocer a Héctor Omar González Sánchez para actuar como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00231 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97860c7494cc250e463762718dce59bae993f6e1cc4ad6572918b01b3759503**

Documento generado en 21/02/2023 05:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00423 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 9 de mayo de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00423 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8052a76df9671067c4d0c8d5783f9e3c184d39df6d5bbd84e8c810140ea5343b**

Documento generado en 21/02/2023 05:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00709 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 27 de enero anterior [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00709 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 113f09cb7234bda0cc5f1a1e70794dbb547d9e1592d9b978c6adf0ac2ddeff10

Documento generado en 21/02/2023 06:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00714 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 27 de enero anterior [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00714 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e104c937e1a52b8ed97dc18165bf17752bba8e623b4ecdbf92a6f61bf937bfc**

Documento generado en 21/02/2023 06:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00723 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 30 de enero anterior [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00723 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a50fb7b816117b8c660d3df34e2b8fb75e87f00709a6c038eafc439213c4e0**

Documento generado en 21/02/2023 06:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00724 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 30 de enero anterior [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00724 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95efde5f296fdb8bdc250a1076e342cedfc6b6318a0edc4f4e9ba9dd073ba1c0**

Documento generado en 21/02/2023 06:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00726 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 27 de enero anterior [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00726 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1412efdd36ca7058e4ced1a13ac564f2425b32df5e1760425375d135fcac01ef

Documento generado en 21/02/2023 06:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00737 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 30 de enero anterior [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00737 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8337cf8b5f2d1d9936f92021fb194bee72df56328950102fda9ff126549d06**

Documento generado en 21/02/2023 06:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00759 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 31 de enero anterior [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00759 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a9872016af821c86fac0de6b8051a830720585d9dd8bdad02c6cde81aca3d6**

Documento generado en 21/02/2023 06:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00785 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 7 de febrero anterior [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00785 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a348ac84c6189a5164a8caf9c8630902d5c0afd0c0fbf3162456a52471ecc1a**

Documento generado en 21/02/2023 06:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00091 00**
(Restitución internacional de menores)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de restitución internacional de menores instaurada por Juan Carlos Rosales Navarro contra Eileen Isbeth Carrizo Rivero respecto de los NNA L.M.R.C. y H.D.R.C.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p. en concordancia con el art. 137 de la Ley 1098 de 2006, en ejecución del convenio de la Haya, aprobado mediante la Ley 173 de 1994.
3. Notificar este auto a la demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Designar curador *ad litem* para la representación del señor Juan Carlos Rosales Navarro (solicitante), a la abogada María Claudia Forero Ávila, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 24'134.527, y la tarjeta profesional número 198.065 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 17-01, oficina 645, teléfonos 3004541766 y 3008769850, y/o en la dirección de correo electrónico claudiaforero725@hotmail.es. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

5. Notificar al Defensor de Familia, y al agente el Ministerio Público.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00091 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64452b31d0cd618c0d71feeb58e4a3be7fc4bb2922018926e209ba9dd664351a

Documento generado en 21/02/2023 05:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>